



Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
FRANCISCO DE BORJA  
VIRGOS DE SANTISTEBAN

Procurador:

Demandado

COFIDIS S.A.

### **SENTENCIA**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de junio de 2021.

Vistos por \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRECE de Las Palmas de Gran Canaria y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Ordinario número **218/2021**, sobre acción de nulidad, a instancia de doña \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora Sra.

y asistida del Letrado Sr. Virgós de Satisfesteban (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución el Sr. \_\_\_\_\_), contra la entidad "COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA", representada por el Procurador Sr. \_\_\_\_\_ (acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución la Sra. \_\_\_\_\_) y asistida de la Letrada Sra.

(acudiendo al acto de la audiencia previa en su sustitución la Sra. \_\_\_\_\_), ha pronunciado en nombre de S.M. el Rey la siguiente sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ presentó demanda de juicio ordinario el 13 de febrero de 2021, que por turno de reparto recayó en este Juzgado, en la que, en síntesis, aducía que doña \_\_\_\_\_, la cual ostenta la condición de consumidora, suscribió en el 4 de abril de 2012, un contrato de tarjeta de revolving con la entidad "Cofidis", en el que se fijó un tipo de interés remuneratorio desproporcionado. Que igualmente se incluyeron cláusulas que son abusivas. Que han resultado inútiles las reclamaciones extrajudiciales efectuadas. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que:

- Se declare, la nulidad del contrato de crédito suscrito por por usuario, o subsidiariamente por la incorporación indebida de condiciones generales de la contratación, así como que se declare la abusividad de la cláusula que regula la comisión.
- Que como consecuencia de la nulidad, se reintegre la diferencia entre el capital





efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada por el actor y que exceda del capital prestado con ocasión del referido contrato, junto con sus intereses legales.

- Se condene a la demandada al pago de las costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, por decreto de 1 de marzo de 2021, se emplazó a la demandada, quien contestó a la demanda, mediante escrito presentado por el Procurador Sr.

el 27 de abril de 2021, oponiéndose a las pretensiones de la actora cuestionando, en primer lugar, la condición de consumidora de la demandante. A continuación alegó la prescripción parcial de la acción de restitución de intereses satisfechos durante la vigencia del contrato. Por último negó el carácter usurario de los intereses, sin que los fijados se puedan comparar con el tipo legal del dinero, sino con el tipo de interés para las tarjetas de crédito de pago aplazado del tipo medio de intereses para los créditos al consumo, cuya tabla publica el Banco de España, sin que el tipo pactado en el presente caso sea “notablemente superior” al tipo de interés medio publicado por el Banco de España, sino que se encuentra dentro de los márgenes que integran este tipo medio de todas las entidades. De igual forma se opuso a las alegaciones de nulidad de la cláusula de comisiones. Por todo ello solicitó:

- la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora,

- o, de manera subsidiaria, que se declare tener por no puestas las condiciones generales que se estimen nulas por abusivas, resultando igualmente eficaz el contrato por lo que respecta al resto de obligaciones recíprocas adquiridas por las partes, sin que quepa condena encostas a ninguna de las partes,

- o, también de manera subsidiaria, que se declare prescrita la acción de reintegro de los intereses y comisiones satisfechos con anterioridad a marzo de 2016, sin que proceda condena en costas a ninguna de las partes.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2021 se citó a las partes a la audiencia previa para el 28 de junio de 2021, fecha en la que comparecieron las mismas, afirmándose la actora y la demanda en sus respectivos escritos. En dicho acto se dio traslado a la parte actora sobre la excepción de prescripción contenida en el escrito de contestación a la demanda. Tras ello ambas partes solicitaron, como medios de prueba, la documental por reproducida, la cual fue admitida, quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este pleito se han observado todas las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita una acción de nulidad alegando que doña Francisca del Carmen, la cual ostenta la condición de consumidora, suscribió en el 4 de abril de 2012, un contrato de tarjeta de revolving con la entidad “Cofidis”, en el que se fijó un tipo de interés remuneratorio desproporcionado. Que igualmente se incluyeron cláusulas que son abusivas. Que han resultado inútiles las reclamaciones extrajudiciales efectuadas. Por todo ello solicita que se dicte una sentencia por la que:

- Se declare, la nulidad del contrato de crédito suscrito por por usurario, o subsidiariamente por la incorporación indebida de condiciones generales de la contratación, así como que se declare la abusividad de la cláusula que regula la comisión.





- Que como consecuencia de la nulidad, se reintegre la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada por el actor y que exceda del capital prestado con ocasión del referido contrato, junto con sus intereses legales.

- Se condene a la demandada al pago de las costas.

Por su parte la demandada se opuso a esta pretensión cuestionando, en primer lugar, la condición de consumidora de la demandante. A continuación alegó la prescripción parcial de la acción de restitución de intereses satisfechos durante la vigencia del contrato. Por último negó el carácter usurario de los intereses, sin que los fijados se puedan comparar con el tipo legal del dinero, sino con el tipo de interés para las tarjetas de crédito de pago aplazado del tipo medio de intereses para los créditos al consumo, cuya tabla publica el Banco de España, sin que el tipo pactado en el presente caso sea “notablemente superior” al tipo de interés medio publicado por el Banco de España, sino que se encuentra dentro de los márgenes que integran este tipo medio de todas las entidades. De igual forma se opuso a las alegaciones de nulidad de la cláusula de comisiones. Por todo ello solicitó:

- la desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte actora,

- o, de manera subsidiaria, que se declare tener por no puestas las condiciones generales que se estimen nulas por abusivas, resultando igualmente eficaz el contrato por lo que respecta al resto de obligaciones recíprocas adquiridas por las partes, sin que quepa condena encostas a ninguna de las partes,

- o, también de manera subsidiaria, que se declare prescrita la acción de reintegro de los intereses y comisiones satisfechos con anterioridad a marzo de 2016, sin que proceda condena en costas a ninguna de las partes.

**SEGUNDO.-** La primera de las cuestiones ha resolver recae en determinar si la demandante ostenta la condición de consumidora, una vez que la entidad bancaria ha cuestionado la misma.

Para ello se ha de tener presente que la jurisprudencia viene declarando que “la carga de la prueba de la condición de consumidor, en cuanto hecho constitutivo de la pretensión, recaerá sobre quien la alegue, que además es quien dispone de facilidad probatoria acerca del destino del dinero recibido” (SAP de Zaragoza de 22 de diciembre de 2020), así como que “sobre la condición de consumidor, la doctrina jurisprudencial (STS de 10 de octubre de 2019) destaca: "Como hemos declarado en la sentencia 230/2019, de 11 de abril, los criterios de Derecho comunitario para calificar a una persona como consumidora han sido resumidos recientemente por la STJUE de 14 de febrero de 2019, C-630/17 (asunto Anica Milivojevic v. Raiffeisenbank St. Stefan-Jagerberg-Wolfsberg eGen), al decir: "El concepto de "consumidor" [...] debe interpretarse de forma restrictiva, en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 29 y jurisprudencia citada). "Por consiguiente, solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el





régimen específico establecido [...] para la protección del consumidor como parte considerada más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional (sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 30 y jurisprudencia citada)” (SAP de Alicante de 23 de noviembre de 2020).

En el presente caso la parte actora no ha aportado prueba alguna para acreditar la finalidad o destino del negocio jurídico de préstamo firmado con la demandada. Es por ello que no cabe aplicar a la misma los derechos de protección recogidos en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Por lo tanto se ha de aplicar la normativa general a la demandante.

**TERCERO.-** Procede entrar ahora en el fondo de las acciones instadas.

El artículo 1089 del Código Civil establece que “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Por su parte el artículo 1091 del mismo texto legal dispone que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Asimismo el artículo 1753 del Código Civil establece que “el que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad”.

En el presente caso no se cuestiona la realidad del contrato de tarjeta de crédito, tipo “revolving”, suscrito entre las partes el 4 de abril de 2012.

La acción instada por la parte actora, de manera principal, es la de nulidad del contrato por ser el interés pactado usurario.

La demandada se ha opuesto a esta pretensión alegando que el interés pactado no supera el normal para este tipo de operaciones en la fecha en que se firmó el contrato.

De la lectura del contrato, firmado entre las partes en el año 2012, se observa que en el mismo se fijó un TAE del 24'51 por ciento.

Para apreciar el carácter de usurario de un tipo de interés la jurisprudencia ha declarado que “por lo que se refiere al interés remuneratorio, también impugnado y considerado usurario por el demandando, hemos de traer a colación la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2.015 -Rec. 2341/2013, según la cual, partiendo de la flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura, que ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas, considera aplicable dicha ley, en cuanto se configura como un límite a la autonomía negocial, a contratos u operaciones bancarias equivalentes a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido, de manera para que pueda considerarse usuraria la operación de crédito, no es preciso que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos que señala el artículo 1 de la Ley de la Represión de la Usura, tal como se redactó en el año 1908, sino, tan solo los dos requisitos legales que señala el inciso primero del citado artículo; es decir, que





el interés remuneratorio estipulado sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (SAP de Madrid de 30 de diciembre de 2016).

Para determinar cual es el tipo con el que se ha de comparar el interés remuneratorio en estos contrato, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en un caso como el presente, declaró lo siguiente:

“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de





operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”.

De igual modo, la misma sentencia, a la hora de resolver cuando “el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, declaró lo siguiente:

“1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser





considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Aplicando esta doctrina se observa, del estudio de las tablas publicadas por el Banco de España, que el tipo medio de interés específico de los contratos tipo revolving para el año 2012 era del 21'13 por ciento, el cual es inferior al TAE (que es el que se ha de tener presente en estos casos) establecido en el contrato de tarjeta de crédito del 24'51 por ciento, sin que conste justificación alguna de este hecho.

Por último, no cabe apreciar que la demandante ha ido contra sus propios actos a la hora de interponer la presente demanda, pues “el hecho de haber venido utilizando la tarjeta de crédito y abonando los intereses pactados no es un acto concluyente al respecto, si la actora no era consciente de la anormalidad de los mismos y su carácter desproporcionado, lo que buenamente pudo suceder si la propia apelada alega que este tipo de intereses era el que normalmente aplicaban las financieras en este tipo de operaciones, y ella no era consciente de sus derechos, y de otro lado, porque como señala la apelante, el carácter usurario del crédito





conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», sentencia núm. 539/2.009, de 14 de julio, por lo que no pudo la demandada esperar de la conducta de la demandante su conformidad con la validez del negocio y la convalidación del mismo” (SAP de Asturias de 19 de junio de 2020).

Por todo lo expuesto se ha de acoger la primera pretensión instada por la actora, y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por ser el mismo usurario, lo que conlleva a que la actora tan sólo está obligada a devolver la suma recibida, o dispuesta, condenando a la demandada a reintegrar a la parte actora toda cantidad cobrada que haya excedido del capital prestado o dispuesto por la demandante.

**CUARTO.-** La siguiente de las cuestiones ha resolver es la excepción de prescripción alegada en la contestación a la demanda, en relación a los intereses.

Dicha pretensión no puede prosperar. Ello es así pues la jurisprudencia ha declarado, en casos como el presente, que “este primer motivo del recurso debe prosperar parcialmente, al considerar que no cabe apreciar la prescripción de la obligación de pago de los intereses remuneratorios derivados de un contrato de préstamo que es declarado judicialmente nulo por usurero: “(...)La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.” STS 539/2009, 14 de Julio de 2009. (...) STS 539/2009, 14 de Julio de 2009 ” (...)Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada” (SAP de Barcelona de 19 de marzo de 2021).

Queda por último determinar la liquidación resultante de la declaración de nulidad. En este punto la propia parte actora ha aportado un cuadro de liquidación elaborado por la contraria, el cual es de fecha mas reciente que el obrante en la contestación a la demanda, motivo por el cual se ha de estar al primero, mas aún cuando el mismo no ha sido objeto de impugnación.







En dicho cuadro se observa que la cantidad financiada ha sido la de 11.215 euros, habiendo emitido la entidad financiera recibos por valor de 22.848'74 euros, de los cuales la demandante ha impago 6.419'05 euros. Es por ello que de dicho cuadro resulta un saldo en favor de la demandante por valor de 5.214'69 euros.

Atendiendo a ello se ha de fijar el principal a devolver por la demandada en este procedimiento en 5.214'69 euros, cantidad a la que se habrá de aplicar el interés devengado desde la interposición de la demanda.

Al estimarse la acción principal, no procede entrar en el estudio de la ejercitada de manera subsidiaria.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, el 394.1 de la L.E.C. determina que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”, añadiendo el punto segundo que “si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”.

En este caso la demanda ha sido estimada, motivo por el cual se ha de imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

ESTIMAR la demanda presentada por la representación procesal de doña \_\_\_\_\_, contra la entidad “COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA”, y declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, por ser el mismo usurario, lo que conlleva a que la actora tan sólo está obligada a devolver la suma recibida, o dispuesta, condenando a la demandada a reintegrar a la parte actora toda cantidad cobrada que haya excedido del capital prestado o dispuesto por la demandante, el cual asciende a 5.214'69 euros, mas los intereses devengados desde la interposición de la demanda. Todo ello **con expresa condena en costas a la parte demandada**, por ser así de justicia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS, previa la consignación establecida en la disposición adicional de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

